

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 202.

Secretaría.—Sección 3.ª

Del pueblo de Villamediana, de esta provincia, se ha ausentado Baldomero Tejado Bravo, soldado del Batallón Cazadores de Puerto Rico, el cual se hallaba disfrutando licencia ilimitada, habiéndose llevado la ropa de paisano que vestía y la de militar que conservaba, es hijo de Feliciano Tejado.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición en caso de ser habido.

Palencia 14 de Enero de 1888.—
El Gobernador, *Victor Ahumada*.

CIRCULAR NÚM. 203.

Encargo á los Señores Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á la busca y captura de dos sujetos cuyos nombres se ignoran, el uno como de 55 años, estatura baja, grueso, calvo, bigote entrecano, viste sombrero negro de ala ancha, capota sin esclavina negra, americana de este mismo co-

lor y pantalón oscuro; el otro de 18 años, delgado, pálido, poca barba, con bigote pequeño, estatura regular, viste americana y pantalón negro, sombrero hongo negro, todo el traje bastante deteriorado, poniéndoles á mi disposición en caso de ser habidos.

Palencia 14 de Enero de 1888.—
El Gobernador, *Victor Ahumada*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Esteban Roldós y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Cabrera de Mataró en el mes de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Esteban Roldós, D. Mateo Estrader y D. Salvador Pujol contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que declaró la validez de las últimas elecciones municipales celebradas en Cabrera de Mataró.

Resulta que, al exponerse las listas de electores en Febrero próximo pasado, se reclamó por aparecer en ellas inclusiones y exclusiones indebidas, y que la Comisión provincial resolvió la alzada, desestimando en su mayoría lo solicitado, recibiendo su comunicación en el Ayuntamiento en 26 de Marzo, y dada cuenta al mismo al

día siguiente, se notificó á los reclamantes el 29, con lo cual dicen no pudieron alzarse á la Audiencia con arreglo al art. 26 de la ley Electoral: que celebradas las elecciones en los primeros días de Mayo, se solicitó la nulidad en 28 del mismo por la razón expuesta de existir inclusiones y exclusiones indebidas en las listas, presentando al efecto copia de varias actas notariales.

En vista de ellas, los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en su reunión con el Ayuntamiento, declararon la nulidad de la elección, reclamándose para ante la Comisión provincial, á la que se presentó además copia simple de la sentencia dictada en 9 de Mayo por el Tribunal Supremo de Justicia en el recurso de casación contra los Concejales que lo eran en 1884 y habían sido suspensos, y en cuya sentencia dicho Tribunal declaraba no haber lugar á admitir el recurso, por lo que, á juicio de los reclamantes, dos de aquéllos á quienes no correspondía salir del Ayuntamiento hasta el 30 de Junio debieron tomar parte en la sesión extraordinaria.

La Comisión provincial, fundándose en que las inclusiones y exclusiones en las listas electorales tienen por la ley un plazo fijo; que además dicho extremo había sido ya resuelto por ella misma, y que por lo que toca á la sentencia del Tribunal Supremo no consta que fuese notificada al Ayuntamiento, desestimó el recurso.

Pasado el plazo que establece el artículo 22 de la ley Electoral vigente, no pueden solicitarse alteraciones en las listas electorales, con tanta más razón en el caso actual, cuanto que ya se había resuelto

oportunamente sobre ellos por la misma Comisión provincial, sin que tampoco pueda decirse que el Ayuntamiento no notificó oportunamente este acuerdo, puesto que, recibida la comunicación de la Comisión provincial en 26 de Marzo, fué notificada tres días después de darse cuenta al primero.

Por último, tampoco es motivo para la nulidad que no tomarán parte en la sesión de 1.º de Junio dos de los Concejales á que se refería la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, puesto que ningún conocimiento oficial de la misma tenía el Ayuntamiento que intervino en las elecciones, y dicha sentencia solamente consta en el expediente por una copia simple.

Por todo lo expuesto, opina la Sección que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, objeto del recurso.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1888.—Albarreda.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ventura Valbuena contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega al electo D. Natalio Gonzalo Diez, dicho alto Cuer-

po ha emitido con fecha 9 de Diciembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Ventura Valbuena contra el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, que declaró con capacidad legal para ser Concejal al electo en Mayo último por Pedrosa de la Vega, D. Natalio Gonzalo Diez.

Aparece que este Concejal fué suspendido, en unión con los demás, y que en 13 de Mayo de 1885 se dictó Real orden manteniendo la suspensión y mandando remitir los antecedentes á los Tribunales.

Valbuena presentó escrito del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, y ésta declaró la incapacidad de Gonzalo Diez, fundada en que estando procesado, no puede desempeñar su cargo.

Reclamado este acuerdo, lo revocó la Comisión provincial apoyándose en que no se ha dictado contra el interesado sentencia de destitución.

Según dispone el art. 151 de la ley Municipal, mandados pasar los antecedentes á los Tribunales, los Concejales que se hallen en este caso no pueden volver al ejercicio de sus cargos.

No debió, por tanto, D. Natalio Gonzalo Diez, ser repuesto antes del 30 de Junio último en que debía salir del Ayuntamiento, pero elegido de nuevo, y debiendo tomar posesión en 1.º de Julio, es evidente que mientras no se haya dictado sentencia de destitución, es capaz legalmente para ser otra vez Concejal.

En este sentido, la Sección opina que en el estado actual del expediente, procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, objeto del recurso.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1888.—Albarreda.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Gabriel Trias y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Ameyugo en los cuatro primeros días de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Terminadas las elecciones municipales verificadas en

Ameyugo, provincia de Burgos, en los primeros días de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, 17 electores, entre los que figura el Alcalde, pidieron en 6 del indicado mes que se declarase nula la elección, porque al comenzar el escrutinio del primer día de la de Concejales, el Presidente no entregó á un Secretario las papeletas sacadas de la urna para que las leyera en alta voz, según previene el art. 60 de la ley Electoral, sino que las reservó para sí, á fin de que los electores no se enterasen del resultado que ofrecían: que el elector D. Juanario Torre reclamó el cumplimiento del precepto legal citado, y el Presidente se negó á que los Secretarios viesan las papeletas, y continuó el escrutinio en la forma en que lo había empezado: que terminado éste se quemaron las papeletas sin contarlas ni confrontarlas con las listas que llevaban los Secretarios, y sin dar tampoco lectura de los nombres de los votantes, ni admitir las protestas de los electores, ni redactar el acta, los individuos de la mesa se trasladaron á un establecimiento público: que requeridos en éste por el Alcalde á fin de que extendiesen el acta, se negaron á ello, y que vistas tales ilegalidades, 27 electores se habían abstenido de emitir sus sufragios.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio, que no se constituyó en la forma prescrita en el párrafo segundo del art. 82 de la ley Electoral, puesto que no se eligieron dos de éstos y dos Concejales para hacer la comprobación y el recuento de los votos, desestimaron la protesta, porque no eran exactos los hechos en que se fundaba, y porqueninguna reclamación se había hecho durante la elección.

Posteriormente, en 26 de Mayo, varios electores reprodujeron la protesta, ampliándola con la alegación de que en la mesa definitiva figuraban dos Secretarios que no habían sido elegidos para este cargo, y con la pretensión de que se declarase sin capacidad legal á tres de los Regidores electos.

Entre los documentos adjuntos no figura ninguno que demuestre si se celebró ó no la sesión extraordinaria de 1.º de Junio; pero en una instancia que con fecha 2 del mismo mes dirigieron á la Comisión provincial gran número de electores, entre los que figura el Alcalde, además de reproducir las protestas anteriores, se consigna que no pudo celebrarse tal sesión, porque los comisionados se retiraron sin querer oír las reclamaciones de los electores.

Reunidos el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio en 6 de Junio, estos últimos, fundándose en que durante los días 1.º, 2 y 3 de la elección no se había presentado protesta alguna, y en

que eran inciertos los hechos expuestos en la deducida para ante la Junta de escrutinio general, pues la hecha en el acto de la elección por el Alcalde D. Juanario Torre, fué satisfecha en seguida por el Presidente de la mesa, desestimaron la reclamación. Los mismos comisionados declararon que los tres Concejales electos tenían capacidad legal para pertenecer al Ayuntamiento, y los cuatro individuos de la municipalidad que asistían á la sesión, á su vez, entendiendo que eran ciertos los hechos en que se basaban las protestas, acordaron la nulidad de las elecciones.

Conocidos estos acuerdos por el Gobernador, previno al Alcalde en 8 de Junio que reuniese inmediatamente al Ayuntamiento y á los comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver las reclamaciones relativas á la capacidad de los Concejales electos; y celebrada el día 10 la sesión, los comisionados volvieron á declarar válida la elección, y habiendo resultado empate en la votación referente á la capacidad legal de los Regidores electos, el Alcalde declaró nula la elección.

Los tres Concejales electos se alzaron de esta resolución, y en virtud de orden de la Comisión provincial, que no se ha unido á estas actuaciones, en 20 de Junio se reunieron de nuevo el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio, y dada cuenta del expediente electoral, resolvieron insistir todos en sus anteriores acuerdos, y el Alcalde decidió el empate referente á la capacidad legal de los electores en el sentido de que no lo tenían para pertenecer á la Municipalidad.

En la misma fecha acudieron á la Comisión provincial los dos Secretarios escrutadores que, habiendo servido este cargo en la mesa interina, lo desempeñaron también en la definitiva, á pesar de no haber obtenido voto alguno para ello, pidiendo que se declarase válida la elección porque entraron á formar parte de la mesa definitiva en virtud de orden del Alcalde por no haberse presentado dos de los Secretarios electos, á pesar de haberles avisado y esperado una hora.

La Comisión provincial, en 27 de Junio, por cuatro votos contra uno, declaró nulas las elecciones y dispuso que presidiese la mesa interina de las nuevas el Alcalde de Miranda de Ebro, una vez que no consta en el expediente que se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley Electoral, antes de que dos de los Secretarios de la mesa interina, que no obtuvieron votos para la definitiva, entrasen á formar parte de ésta, y una vez que la indebida intervención de estos dos Secretarios en las operaciones electorales puede haber dado lugar á los abusos que se denun-

cian en las protestas ó á otros de distinta índole.

No aquietándose los tres Concejales electos, suplicando á V. E. que se sirva declarar válidas las elecciones, por cuanto fué rigurosamente cumplido lo que preceptúa el art. 61 de la ley Electoral antes de constituir la mesa definitiva;

La Sección, á la que con Real orden de 24 del mes último fué remitido el expediente, ha juzgado oportuno detallar de una manera minuciosa los antecedentes que lo constituyen, porque la mera relación de éstos demuestra que, ya sea por malicia, ya por desconocimiento de las disposiciones vigentes, ni uno solo de los actos realizados, á partir del escrutinio general de 8 de Mayo inclusive, se ha ajustado á los preceptos de la ley. Las transgresiones han sido de tal monta, que invalidan los actos referidos.

Dispone el art. 69 de la ley Electoral, que “si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos para la mesa definitiva no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número, si se hallaren en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretarios de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la mesa interina.”

Del acta de la elección de mesa definitiva, resulta que fueron elegidos para Secretarios de ésta, dos de los que lo eran en la mesa interina y dos electores que no se hallaban presentes al terminar el escrutinio; y que, *no habiéndose presentado los dos transcurrido el tiempo señalado*, el Presidente proclamó Secretarios á los que se hallaban en el local de la elección, y completó la mesa con los otros dos que habían pertenecido á la interina; más como quiera que no se hace constar que fueron avisados en su domicilio los electos que faltaban y que se les esperó durante una hora; como, en las diferentes reuniones celebradas por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio no se ha expuesto nada concreto encaminado á demostrar que se cumplió lo mandado en el citado artículo 69; y como los únicos que sostienen que éste fué debidamente observado con los dos Secretarios que formaron parte de la mesa interina sin haber obtenido voto alguno para ello, y los tres Concejales electos, entiende la Sec-

ción que no se puede considerar probado que se cumpliera rigurosamente lo mandado por el artículo 69, de que queda hecho mérito, y, por tanto, que no cabe reconocer validez á la constitución de la mesa definitiva, ni á ninguna de las operaciones efectuadas con su intervención.

Induce también á la Sección á sostener la opinión de que son nulas las elecciones, el hecho denunciado, y no contradicho fundadamente por los individuos de la mesa interina, de haberse infringido en el primer día de la elección de Concejales los artículos 60, 65, 66 y 67 de la ley Electoral, porque de estos abusos puede haberse seguido el falseamiento de la voluntad de los electores, porque no cabe reconocer validez al resultado de unas elecciones cuyos preliminares y cuyas operaciones más esenciales se realizan sin atemperarse á los preceptos legales.

Opina, en resumen la Sección, que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 5 de Enero de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las diez de la mañana y asisten á ella los Sres. Barrios Barriga, Polanco Labandero, Nieto Mozo y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Vicepresidente en breves palabras dá cuenta de la agradable impresión recibida al visitar el día anterior la Granja de Cordovilla la Real, propiedad de D. Policarpo Pastor y Ojero, é invita á los señores Diputados Nieto y Abia Herrero encargados de formular su juicio lo emitan acerca de la conveniencia que pueda resultar del arrendamiento de dicha finca, una vez que por el Ministerio se acepte para la instalación de la Granja Escuela experimental en conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 9 de Diciembre próximo pasado, inserto en la *Gaceta* del 13.

Pedida la palabra por el Sr. Nieto, dijo: Lo angustioso del tiempo reducido á determinado número de horas, sería bastante obstáculo, si ya no existiera el mayor de nuestra notoria incompetencia, para que el

informe que el acuerdo de la Comisión de 20 de Diciembre último nos obliga ineludiblemente á dar, no corresponda ni en su forma ni en su fondo á la importancia del asunto que le motiva. Dos circunstancias, sin embargo, facilitan en cierto modo nuestro cometido. Es la primera que teniendo que emitir dictamen pericial el muy competente Ingeniero Agrónomo de la provincia bajo el concepto técnico y científico, en el que seguramente estudiará el asunto con el detenimiento y lucidez que le son peculiares, no podemos ni debemos nosotros examinarle bajo este aspecto; y la segunda, que no es preciso que nosotros manifestemos el producto líquido de que la finca es susceptible, dato que á disponer de algún tiempo os daríamos aproximado con solo utilizar los recogidos sobre el terreno, puesto que dadas las condiciones del doble contrato que la provincia ha de celebrar con el propietario y el Estado, la mayor ó menor producción del prédio no debe influir en la resolución que la Comisión adopte, por que las utilidades de la heredad han de quedar íntegramente en beneficio del Estado, según el Real decreto origen del servicio que nos ocupa.

Queda pues, teniendo esto en cuenta, nuestra misión reducida á más asequibles términos y vamos á cumplirla en brevísimas palabras.

La primera idea que al visitar la finca de Cordovilla la Real ha saltado á la mente es la de la injusticia con que se moteja por quien no los conoce á los labradores castellanos de rutinarios y faltos de iniciativa y de espíritu de empresa. El estado de la finca, la magnificencia de sus edificios con relación al objeto á que se halla destinado cada uno, desde la humilde casa del bracero hasta la mansión del propietario, la muy inteligente distribución y proporción de establos, pajares, lagares, bodegas, y sobre todo el artefacto destinado á elevar las aguas para el riego, capaz de fertilizar con ellas inmensos territorios y cuya instalación bastaría para crear una reputación científica al Ingeniero del ramo que dirigiera las obras, todo demuestra, con la evidente elocuencia de los hechos, que en este país del que tan desfavorable como injusto concepto se tiene, cuando una afortunada personalidad, por rara excepción, posee propiedad rústica y capital bastante para explotarla, lo hace utilizando con inteligencia todos los adelantos de la agronomía, y de tal modo que puede competir con lo más completo que en el cultivo haya en la Península y tal vez fuera de ella.

En su consecuencia, de acuerdo con el Sr. Abia Herrero, creen que la Comisión debe aceptar y ofrecer al Gobierno de S. M. la finca denominada "Granja de Cordovilla," con las condiciones que el propietario

la ofrece, sin más restricciones que el número de años del arriendo ha de prolongarse á voluntad de la provincia, y que las pequeñas é insignificantes reformas, si alguna acordase el Estado hacer en la parte urbana de la heredad, que es de presumir que no, según la autorizada opinión que el dueño emite al ofrecerla, sean á expensas de éste, puesto que en un plazo más ó menos breve ha de volver á la posesión de la finca, recibéndola con cuantas mejoras en ella se hayan verificado.

Sr. Guzmán: Grandes sacrificios, extraordinarios esfuerzos de una voluntad acostumbrada á perseverantes trabajos han sido necesarios para que los extensos terrenos que constituyen la Granja de Cordovilla hayan llegado por la iniciativa individual tan solo, á ser un ejemplar notabilísimo, á constituir una prueba patente de que en Castilla, y por nuestra observación en la provincia de Palencia, sobran condiciones de inteligencia y aptitud para llevar los adelantos de la ciencia al terreno de la práctica. Conforme, por tanto, con gran entusiasmo y complacencia con las indicaciones del Sr. Nieto sobre este particular y quisiera que fuera extensiva á todo cuanto se propone por los ponentes; pero siente disentir en un particular que entraña importancia suma y que en su concepto de no aceptarle depende el éxito seguro de nuestros propósitos, por que si se presentan dificultades, si se oponen á la demanda del Sr. Ojero ciertas obligaciones, determinados gravámenes cuya cuantía es desconocida é incierta, tal vez los generosos ofrecimientos se retiren para no comprometer sus intereses; y, en este caso ¿qué finca, qué terrenos la provincia ofrecerá al Estado que puedan entrar con ventaja en una competencia ruda por los intereses contrarios que se van á disputar para la instalación de las Granjas Escuelas experimentales? Viva está en la memoria de los Sres. Vocales la impresión recibida al visitar la propiedad del Sr. Ojero y á ello apelo para que digan si es posible en estos llanos secos hacer producir con más vigor variadísima clase de productos, ni preparar de una manera más inteligente las aguas para que puedan sin gran trabajo regar y fertilizar una parte importante de aquel campo.

Sabido es que Palencia por estar enclavada próximamente en el promedio de Valladolid y Búrgos, reúne pues, ventajas para que sea el centro de una zona agrícola. Ahora bien, si esta circunstancia nos favorece debemos aprovecharla, y es de suponer que por el temor de gastos que pudieran ocasionarse, que de todos modos serían muy pequeños teniendo en cuenta los ya hechos en la finca, no ha de tratarse de imponer una condición onerosa

para el propietario, condición que nos presenta seguramente una dificultad, dificultad de la cual surgirá una gran contrariedad para la provincia, es decir, la de que la Diputación de Palencia no pueda ofrecer al Gobierno la Granja visitada, y la de que no podrá presentar al concurso ninguna otra.

Amante como soy de la agricultura, porque de sus productos vivimos, aun cuando sea vida modesta, duéleme que por pequeña cosa se pierda la oportunidad que las circunstancias nos presenta, para que, con la fuerte protección del Gobierno podamos contar en esta provincia con un Establecimiento modelo y de enseñanza constante para nuestros agricultores; pues ha de tener presente el Sr. Nieto que á seguida del ofrecimiento viene la inspección científica y ésta siempre es exigente, porque, viendo en el porvenir, procura ante todo bases seguras para que con el tiempo sean una verdad los ensayos, una verdad la enseñanza y una gloria de aquéllos que á ella se dediquen. Por estas consideraciones suplico al Sr. Nieto y al Sr. Abia Herrero retiren de su informe la condición de que las pequeñas reformas, si algunas acordase el Estado, sean de cuenta del propietario para poder tener el gusto de estar por completo conforme con ellos.

Sr. Barrios: Es loable la idea del Sr. Nieto por que, suponiendo economías probables, nadie puede oponerse á esa tendencia; más es de observar también que el Sr. Ojero al señalar renta no es muy exigente, antes por el contrario, sería fácil que alguna empresa, al ver la finca, hiciera mejores proposiciones. Es necesario precaver toda eventualidad, y deseosos como todos estamos de establecer la referida Escuela, no hay que olvidar que pudiera malograrse el proyecto si no se ofreciera dicha finca al Estado, que seguramente ha de elegir la mejor.

Sr. Nieto: Rectifica manifestando su complacencia por el vivo interés que á todos guía en pró de la provincia; pero que comprende y declara desde luego la deficiencia de conocimientos para valorar en renta la Granja de Cordovilla. Indica que se admite como buena la proposición del Sr. Ojero, y se acepta sin que se tase la finca por perito y como quiera que no pretende bajo ningún concepto dejar que pesen sobre la Diputación gastos desconocidos, por esto precisamente, de conformidad con el Sr. Abia Herrero, consigna como necesaria la condición impugnada por los Sres. Guzmán y Barrios, y además porque desea que si fueran indispensables obras urgentes no sufran entorpecimientos por los trámites previos de nuestra administración exigidos para las operaciones de contabilidad.

Concluye diciendo que, si el in-

teligente é ilustrado propietario conoce que las reformas, tal vez necesarias, serán pocas y de pequeña cuantía, la condición impuesta no habría de ser causa de que se dejara de realizar el contrato.

Rectifica el Sr. Guzmán en breves frases excitando á que se eviten entorpecimientos y dificultades para llegar más pronto al fin que con decisión se proponen, y se acuerda por unanimidad, sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación:

1.º Proponer al Ministerio de Fomento, á los efectos prevenidos por el art. 18 del Real decreto de 9 de Diciembre próximo pasado, la Granja de Cordovilla, dirigiendo inmediatamente la solicitud á dicho centro en unión de los planos descriptivos de la finca, á fin de que entren en el concurso abierto para la instalación de Granjas Escuelas experimentales.

2.º Aceptar las condiciones presentadas por el propietario Señor D. Policarpo Pastor Ojero, reservándose la Diputación el derecho de prorogar á su voluntad el arrendamiento indefinidamente, después de terminados los cinco años por cuyo tiempo se ofrece.

Promovida votación nominal acerca del tercer particular propuesto, por mayoría de tres votos de los Señores Guzmán, Barrios y Polanco, contra dos de los Sres. Nieto y Abia Herrero, se acordó también:

3.º Que las reformas, si alguna juzgase el Estado necesaria hacer en la parte urbana de la heredad, sean por cuenta de la provincia.

Vista la relación que remite el Gobernador militar de Palencia de los reclutas del actual reemplazo que no se han presentado á la entrega en Caja: Vistas la Real orden de 22 de Agosto y circular de 19 de Noviembre último, y Considerando que la declaración de prófugos debe hacerse en primer término por los Municipios, previa la instrucción de los expedientes respectivos, según se establece en la ley de Reemplazos, se acuerda ordenar á los Ayuntamientos en que los mozos han sido alistados, los instruyan, remitiéndolos á la superioridad á los efectos de ley en el término de diez días.

Denunciado el prófugo Jerónimo Fuente Ruesga, del cupo de Polentinos, por el mozo Eugenio Mediavilla Merino, del propio cupo, y Considerando que declarado prófugo el denunciado, para que al denunciante le sean aplicables los beneficios que solicita es de absoluta necesidad la práctica de las operaciones de talla y reconocimiento, á tenor de lo prevenido por los artículos 30 y 99 de la ley de Reemplazos, se acordó señalar el día 13, á fin de que comparezcan y se verifiquen aquellas operaciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Eran las doce, de que certifico.—Luis

Hurtado Rodríguez, Secretario interino.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

No habiéndose presentado á ingresar ni liquidar con la Sucursal del Banco de España en esta Capital los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, encargados de la recaudación de las cantidades que á cada uno se les consigna, esta Delegación ha tenido á bien conceder á las Corporaciones municipales á quienes comprende la omisión de tan importante servicio el improrrogable plazo de ocho días para verificarlo, en la inteligencia de que, en caso contrario serán responsables al pago de las sumas á que asciende la recaudación, las que se harán efectivas por medio de la vía de apremio, previas comisiones ejecutivas que al efecto se expedirán.

Lo que se publica por medio de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento y exacto cumplimiento de los Municipios incursos en el precitado servicio.

Palencia 14 de Enero de 1888.—
Salvador B. Bonaplata.

AYUNTAMIENTOS.	Pts.	Cts.
Baltanás.	1465	05
Antigüedad.	2470	36
Cobos de Cerrato.	1124	74
Espinosa de Cerrato.	153	56
Herrera de Valdecañas.	6268	72
Hornillos de Cerrato.	400	55
Palenzuela.	1316	23
Quintana del Puente.	163	89
Reinoso.	983	19
Tabanera de Cerrato.	620	82
Valdecañas.	1034	67
Villaviudas.	4394	36
Villodrigo.	2354	27
Villahán de Palenzuela.	9771	29
Becerril de Campos.	6130	64
Autilla del Pino.	1102	90
Baños de Cerrato.	2006	05
Grijota.	1763	47
Husillos.	1555	44
Magáz.	1999	33
Manquillos.	766	72
Villamartín.	803	01
Villamuriel.	961	25
Villaumbrales.	6239	80
Perales.	4656	16
Barruelo.	253	84
Becerril del Carpio.	665	90
Brañosera.	655	04
Matamorisca.	1863	84
Mudá.	17	94
Nestar.	2209	53
Salinas.	983	60
Valle de Santullán.	677	68
Valdegama.	106	64
Verzosilla.	1189	87
Villarén ó Pomar.	2885	97

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relación de las cartas detenidas en esta principal, por falta de franqueo y dirección.

Sandalio Montero, Estalaya.

María Guijar, Valladolid.
Ricardo Salcedo, ídem.
Martín Fernández, Villada.
Mariano Lagunilla, Villoldo.
Isael Polvorosa, Monforte.

Palencia 16 de Enero de 1888.—
El Administrador principal, Juan Bautista Gayoso.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Diciembre de 1887.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1.ª	7	5	12	2	"	2	14	"	2	2	"	"	"	2	16
2.ª	3	11	14	1	1	2	16	"	1	1	"	"	"	1	17
3.ª	17	11	28	"	1	1	29	1	"	1	"	"	"	1	30
Total. . .	27	27	54	3	2	5	59	1	3	4	"	"	"	4	63

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Diciembre de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Ca-sados.	Viudos.	TOTAL.	Sol-teras.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	2	1	"	3	6	1	2	9	12
2.ª	7	"	3	10	4	1	"	5	15
3.ª	12	2	"	14	10	2	4	16	30
Total. . .	21	3	3	27	20	4	6	30	57

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Diciembre de 1887, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va-rones.	Hem-bras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.		
	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.								
1.ª	2	9	1	"	"	"	"	"	"	"	3	9
2.ª	10	5	"	"	"	"	"	"	"	"	10	5
3.ª	14	15	"	"	1	"	"	"	"	"	14	16
Total. . .	26	29	1	"	"	1	"	"	"	"	27	30

Palencia 10 de Enero de 1888.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.

Anuncios particulares.

Se venden sobre trescientas fanegas de centeno que existen almacenadas en el pueblo de Bercianos del Real Camino. El Administrador del Excmo. Sr. Conde de Superunda en dicho pueblo, dará razón. 2—2

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Ex-

pósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEG y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.